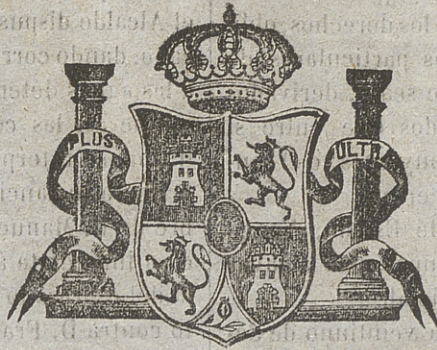


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con el objeto de regularizar en lo posible la tramitación de las instancias que se promueven solicitando licencias de uso de armas, y á fin de evitar en cuanto sea posible dilaciones y molestias á los interesados, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Las personas que soliciten la licencia de que se ha hecho mérito, deberán pedirla por medio de una instancia dirigida á mi autoridad.

2.º Esta instancia se entregará por el interesado al Alcalde de su pueblo, quien la informará en el término de 24 horas.

3.º Evacuado el informe, y procediendo siempre con la reserva posible, será remitida directamente por el mismo Alcalde al Jefe del puesto de la Guardia civil á que el pueblo corresponda.

4.º El Jefe del puesto de la Guardia civil evacuará su informe con igual reserva, y remitirá la instancia con la brevedad posible al Comandante de provincia, quien la dirigirá á mi autoridad, para la resolución que proceda.

Valladolid 5 de Octubre de 1859.

—Castor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Constantemente se denuncian á

mi autoridad abusos cometidos por personas que tienen armas sin la correspondiente licencia, y por otros que sin la de caza se dedican á este ejercicio. Uno y otro esceso deben ser corregidos y castigados con la severidad tantas veces recomendada por el Gobierno de S. M.: y á este fin me dirijo hoy á todos los Alcaldes de esta provincia y Jefes de la Guardia civil, encargándoles muy especialmente la mas esquisita vigilancia sobre este particular, acerca del cual estoy dispuesto á no consentir falta ni omision alguna.

Valladolid 5 de Octubre de 1859.  
—Castor Ibañez de Aldecoa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M., por Reales decretos espeditos con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, y refrendados por el Ministro de la Gobernacion D. José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

D. Domingo Mascarós, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

D. Gabriel Aristizábal Reutt, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución.

D. Julian de Huelves, id. de Gobernacion, idem.

D. Manuel de la Fuente Andrés, idem de Gracia y Justicia, idem.

D. Miguel Salvá, Obispo de Mallorca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Constitución.

D. Francisco de Landeira y Sevilla, id. de Teruel, idem.

D. Mariano Barrio, id. de Cartagena, idem.

D. Andrés Rosales Muñoz, idem de Jaen, idem.

D. José de los Rios, idem de Lugo, idem.

D. Juan José Arbolí, idem de Cádiz, idem.

D. Manuel Crespo, Teniente general, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

D. Juan Mantilla de los Rios y Terán, id.

D. Santiago Otero y Velazquez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

D. José de Galvez Cañero, id.

D. Francisco Tames Bevia, id.

D. Bernardo de Echevarria y O'Gaban, Marqués de O'Gaban, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

D. Carlos Draque del Castillo, Conde de Vegamar, id.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Marqués de Montaos, Cuellar y Cullera, id.

D. Manuel María Toledano, Marqués de Santa Amalia, id.

D. Ignacio Romero y Cepeda, Marqués de Marchelina, id.

D. Antonio Rubio y Velazquez, Marqués de Valdefflores, id.

D. Alvaro de Armada y Valdés, Marqués de San Esteban de Nataoyo y Conde de Revillagigedo, id.

D. Rafael Torices, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

D. Salvador Sama, id.

D. Joaquin Barreda, id.

D. Juan Antonio Iranzo, id.

D. Tomás Heredia, id.

D. Fernando Rivas, id.

D. Joaquin Berrueta y Aldamar, id.

D. Fernando Zambrano, id.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez se promovió demanda ejecutiva por D. Gerónimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias funda-

das para instruccion pública y socorro de pebres en Cabezon de Liébana, contra D. José de Isla Fernandez, sobre pago de 57,600 rs. procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 50 años por que Isla Fernandez recibió de Roiz de la Parra, segun las escrituras presentadas, 940,000 rs. á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo vencía en 14 de Agosto del año próximo pasado:

Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la escepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisficiera por el ejecutante Roiz de la Parra:

Que este no aceptó la escepcion propuesta, esponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutante, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda:

Que el Juez mandó ir por la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de Octubre de 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:

Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6,650 rs. 78 cénts., y por presentado testimonio de una nueva orden del Gobernador de la provincia de 3 de Diciembre del referido año, en que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones retenga y cobre 50,969 rs. 22 céntimos, cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:



Que comunicado traslado al ejecutante, y sustanciado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo último seguir la ejecucion adelante, con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados, fundándose principalmente:

1.º En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era el tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado.

2.º En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 5 de Diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas.

3.º En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda espedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le compete:

Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á escitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictámen, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 5 de Diciembre, espresando al propio tiempo que dejaba espedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demas que consideraba de su esclusivo conocimiento, habiendo de tener el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:

Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, la instruccion de 10 de Diciembre del citado año, y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando:

1.º Que la demanda ejecutiva de particular á particular promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificacion de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciaci6n:

2.º Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios esclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial, en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera; siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con arreglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia

sobre que deba recaer; pero con completa abstraccion de los derechos, obligaciones ó créditos particulares de cualquiera clase que sean, derivados de contratos privados que entre si disputen los contribuyentes, ó el contribuyente y un tercero;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre del año próximo pasado acudió al Ayuntamiento de Puerto-Serrano, D. Cristóbal Rosado, vecino de la misma villa, manifestando que por haber cerrado los vecinos de las casas de la parte de abajo de la suya ciertos caños que desde tiempo inmemorial pasaban por los corrales de la espresada villa para las corrientes de las aguas, estaba anegada su finca, y pidiendo que se franqueasen los referidos caños:

Que el Ayuntamiento, en vista de esta reclamacion, y constándole la existencia desde antiguo del derecho indicado de desagüe por los corrales, acordó en 29 siguiente, que se obligase por el Alcalde á aquellos vecinos á que dejasen espeditos los caños con objeto de que tuvieran salida las aguas; en su consecuencia el Alcalde dispuso un reconocimiento pericial del que resultó: primero, que desde la creacion de la villa los caños ó actueductos para la salida de aguas llovedizas se hallaban costruidos en todas las corrales de las casas, no solo en la acera ó manzana de que se habla, sino en las otras de Puerto-Serrano, á causa de que por la poca vertiente de las calles no hubieran podido construirse por estas los caños, y generalmente los corrales facilitaban el desagüe por hallarse mas bajos que el piso de las casas: segundo, que en estas no hay caño alguno á la calle; de consentirlo se formaria un pantano: tercero, que en la casa de Rosado, por la parte que lin la con la de D. Manuel Pavon, se halla cortado el caño, lo que ocasiona la formacion de una laguna en el corral del primero, perjudicial á la salud pública; y finalmente, que el espresado caño tiene, en el callejon que da á la acequia pública ó desaguadero, su cauce formado, lo cual indica su existencia por mas que se halle interrumpido:

Que el Alcalde mandó comparecer á los dueños de las dos casas sitas á la parte de abajo de la de Rosado, para que se practicase la abertura del caño; y no habiéndose verificado esta operacion, el mismo Rosado hizo presente al Alcalde en 28 de Diciembre que se hallaba su corral anegado y el agua

corrompida, comprobado lo cual por el Alcalde dispuso que se abriera el caño, dando corriente hasta la acequia á las aguas detenidas:

Que así las cosas, en 5 de Enero último se interpuso ante el Juez de primera instancia de Olvera, á nombre de D. Manuel Pavon, dueño de la casa inmediata á la parte de abajo de la del espresado Rosado, un interdicto contra D. Francisco Uclés pidiendo que se sustanciara sin audiencia del mismo en queja de que, como Alcalde que era en los últimos dias del año anterior, habia dispuesto la abertura del caño de que se ha hecho mérito:

Que admitido el interdicto, y sustanciado conforme á lo que se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á escitacion del nuevo Alcalde de Puerto-Serrano, en vista del espediente instruido sobre el hecho en cuestion, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que los actos de la Autoridad municipal se habian ejecutado, en el caso presente, en el círculo de sus atribuciones en materia de policia y salubridad pública, y no podia ser contrarestado por medio del interdicto;

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciaci6n de los negocios de esta clase, se declaró competente, en atencion á que aparecia en la informacion testifical, que los vecinos de la calle de Enmedio habian convenido entre si hacia unos cinco años, en sacar las aguas llovedizas á la calle por medio de un caño particular; y sosteniendo por otra parte el Juez que no se trataba de asunto alguno de policia ó salubridad, sino de una cuestion de servidumbre privada, en la que no tenia atribuciones la Autoridad municipal:

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su dictámen, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 Mayo de 1859, que escluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion, si bien reserva á los interesados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Considerando:

1.º Que el acto ejecutado por el Alcalde de Puerto-Serrano dando salida, como lo hizo, á las aguas estancadas en el corral de la casa de Rosado, ya por el estado de putrefaccion de las mismas, dañoso á la salud pública, ya por haberlas dirigido por el conducto que de antiguo se hallaba generalmente establecido para la mas espedita corriente de las aguas llovedizas hasta la acequia de la villa, es

una medida de policia que, sea mas ó menos justa, acertada ó desacertada, es propia de sus atribuciones, segun el artículo y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que no siendo los Jueces de primera instancia los encargados de vigilar el uso que hacen los Alcaldes de las atribuciones administrativas que les confiere la espresada ley, no estuvo en la facultad del Juez de Olvera detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual, notoriamente de mera policia, mucho menos por medio de un interdicto, con infraccion de la Real órden que ademas se menciona, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y debió remitir al interesado, para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar espresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó espedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se



franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Jorge Gisbert, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le correspondia, y los honores de Presidente de Sala del espresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro, que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por jubilacion de D. Jorge Gisbert, á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Regente de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Francisco Viudes y Gardoqui, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid y Presidente de Sala en comision de la de Valencia, á la plaza de Regente que en este Tribunal resulta vacante por ascenso de D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valencia, por ascenso de D. Francisco Viudes y Gardoqui, á D. Joaquin Azcón y Ferráz, Magistrado en el mismo Tribunal, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Joaquin Azcón y Ferráz, á Don Matias Diez de Prado y Falcon, que

sirve otra igual en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á Don Gabriel de la Escosura y Hevia, electo para el mismo cargo en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por haber sido nombrado Don Gabriel de la Escosura y Hevia para otra de igual clase en la de Zaragoza, Vengo en nombrar á D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta Corte.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### REAL ORDEN.

Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados esponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen mas pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aqui que los Abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo está incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo dia, y donde ademas suelen desempeñar otros cargos politicos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley organica de Tribunales, es muy dificil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacia, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que mas adelante y en sazón mas oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. encargue muy especialmente á los Presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presumen con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.º Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los Presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los Procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.º Que los Presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertiran aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó mas pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 55 de las Ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se espresé el orden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.º Que se observe rigurosamente la disposicion del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10.º Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1855, se acuerde así con un dia al menos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11.º Las disposiciones establecidas en los articulos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre 1859.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de...

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Medrano, cuyas señas personales y de vestir se insertan á continuacion; el cual se ha fugado de su casa en la tarde del 2 del corriente en direccion, á lo que parece, de Salamanca; remitiéndole, si fuese habido, á mi disposicion. Valladolid 3 de Octubre 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas personales.* Estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo rojo oscuro, cara ancha, descolorido, bigote y un poco de patilla con perilla, tiene dos señas en el pescuezo, de tumores, en una mano un hueso abultado, de un golpe, en un brazo tiene un lunar grande, su oficio carpintero.

*Idem de vestir.* Gorra de gró labrada negra, zamarra de pieles negras, pantalon gris floreado.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del autor ó autores del robo de tres caballerias, cuyas señas á continuacion se insertan, cometido en la noche del 50 de Setiembre último en el pueblo de Cabezón; remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion. Valladolid 4 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de las caballerias.* Una yegua negra, de edad cerrada, alzada 7 cuartas, roma, con un pié blanco al ceño, tiene una rozadura de trillar.—Otra yegua, roja, de 6 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, tiene dos rayas en una nalga, efecto de una coz, y una rozadura en el cuello, de haber trillado.—Una mula negra, de 50 meses, bozo castaño, alzada seis cuartas y media.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno de la provincia de Salamanca.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, con cuantas formalidades prescriben las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma, el primer Domingo de Noviembre próximo venidero á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno,



y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8,000 rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 1.º de Octubre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Relacion núm. 66.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 40 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

**VALLADOLID.**

**INTERESADOS.**

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
73,258	D. Julian Diaz Valcarcel.
73,259	Agapito Galiano.
73,260	Marcelo Gil de S. José.
73,261	Tomas Hernandez.
73,262	Juan Isaba.
73,263	Manuel Inigo.
73,264	José Lazaro.
73,265	Francisco Martinez Orinaga.
73,266	Andrés Nuñez.
73,267	Tomas Palomino.
73,268	Blas Perez.
73,269	Cosme Perez.
73,270	Eusebio Peinador.
73,271	Manuel Planas.
73,272	Tomas Rodriguez de Mena.
73,273	Miguel Sanchez.
73,274	José Travesi.
73,275	Pedro Valles.
73,276	Juan Vegas.
73,277	Leon Vela.

Madrid 15 de Setiembre de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Saucedo.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.**

Con esta fecha se ha pasado á la Caja de la Tesoreria de esta Provincia la nómina de partícipes de alcabalas, enagenadas para satisfacer las mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre del corriente año.

Lo que se avisa á los referidos partícipes para que se presenten á percibir las cuotas que les corresponden,

antes del 15 del actual, dia en que definitivamente se cierra el pago. Valladolid 5 de Octubre de 1859.—P. A., Antonio de Vega.

**Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.**

Se convocan licitadores á la contrata de construccion de un trozo de cañeria de hierro para las fuentes públicas de esta Ciudad, en la estension de 552 metros, entre las arcas 19 al 25 del acueducto de Argales, estramuros de la Ciudad. Está presupuestada la obra en 88752 rs.

La licitacion se hará por pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. El proponente ha de acreditar haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales 10000 rs. en metálico, sin cuyo requisito no le será admitida su proposicion.

Se señala para la subasta el dia 25

**Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.**

Esta Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado, sin perjuicio de la aprobacion superior, arrendar para el año próximo venidero de 1860, con la exclusiva en las ventas al por mayor y bajo el pliego de condiciones que otra en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los derechos de las especies de consumos de esta villa, que con sus respectivas cuotas y recargos á continuacion se expresan:

	Importe del encargo.	Recargo del 40 por 100 para gastos provinciales.	Id. del 56 por 100 para id. municipal.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. cénts.	Rs. cs.	Rs. cénts.
Por los derechos de vinagre	50	12	40 80	» 90	53 70
Por los de aguardiente...	470	188	169 20	14 10	841 50
Por los de aceite de oliva.	1400	560	504 »	42 »	2506 »
Por los de jabon...	300	120	108 »	9 »	537 »
Por los de carnes muertas y en vivo, de todas clases	1900	760	684 »	57 »	3401 »
	4100	1640	1476 »	125 »	6959 »

Las personas que deseen interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 9 y 16 de Octubre próximo, y hora de once á una de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa. Rodilana 18 de Setiembre de 1859.—El Presidente accidental, Nicasio Castro.—Francisco Paz y Almoira, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Castrobol.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, la que se halla dotada en 1,100 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales, con la precisa obligacion de formar el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia hasta el 6 de Noviembre próximo, en cuyo dia se proveerá. Castrobol 5 de Octubre de 1859.—El Presidente de Ayuntamiento, Victoriano Escudero.

**Alcaldia Constitucional de Simancas.**

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta Villa, cuya dotacion consiste en 2,000 rs. por la asistencia á vecinos pobres. Para optar á

del corriente mes y hora de las doce, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El presupuesto detallado y condiciones facultativas y económicas está de manifiesto en la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento. Valladolid 1.º de Octubre de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. . . . . vecino de. . . . . enterado del anuncio de contrata de obras de la cañeria de hierro entre las arcas números 19 al 25 de la Ciudad de Valladolid, y asimismo enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas del expediente, las acepta en todas sus partes y con arreglo á ellas ofrece ejecutar la obra por el precio de . . . . . (aquí lisa y llanamente la cantidad.)

**Fecha y firma del proponente.**

**Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.**

esta Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado, sin perjuicio de la aprobacion superior, arrendar para el año próximo venidero de 1860, con la exclusiva en las ventas al por mayor y bajo el pliego de condiciones que otra en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los derechos de las especies de consumos de esta villa, que con sus respectivas cuotas y recargos á continuacion se expresan:

	Importe del encargo.	Recargo del 40 por 100 para gastos provinciales.	Id. del 56 por 100 para id. municipal.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. cénts.	Rs. cs.	Rs. cénts.
Por los derechos de vinagre	50	12	40 80	» 90	53 70
Por los de aguardiente...	470	188	169 20	14 10	841 50
Por los de aceite de oliva.	1400	560	504 »	42 »	2506 »
Por los de jabon...	300	120	108 »	9 »	537 »
Por los de carnes muertas y en vivo, de todas clases	1900	760	684 »	57 »	3401 »
	4100	1640	1476 »	125 »	6959 »

Las personas que deseen interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 9 y 16 de Octubre próximo, y hora de once á una de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa. Rodilana 18 de Setiembre de 1859.—El Presidente accidental, Nicasio Castro.—Francisco Paz y Almoira, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Castrobol.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, la que se halla dotada en 1,100 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales, con la precisa obligacion de formar el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia hasta el 6 de Noviembre próximo, en cuyo dia se proveerá. Castrobol 5 de Octubre de 1859.—El Presidente de Ayuntamiento, Victoriano Escudero.

**Alcaldia Constitucional de Simancas.**

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta Villa, cuya dotacion consiste en 2,000 rs. por la asistencia á vecinos pobres. Para optar á

espedida en Madrid el 21 del mismo con el núm. 4,518, abintestato segun resulta; no conociéndose parientes de aquel y habiéndose instruido la causa competente, se llama á la persona ó personas que se crean con derecho á la percepcion de los efectos y metálico que le pertenecian y resultan de inventario, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este, comparezcan en este mi Juzgado y Escribania del actuuario por sí ó por medio de apoderados á hacer las reclamaciones que consideren procedentes; pues pasado dicho término sin haberlo hecho, se procederá á lo que haya lugar. Dado en Valladolid á 20 de Setiembre de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo de Montemayor, para la asistencia de las labranzas; los labradores del mismo han acordado proveerse de maestro para el dia 15 del próximo mes de Octubre, á cuyo fin se anuncia para que los aspirantes presenten las solicitudes al Sr. Alcalde hasta dicho dia.

Las condiciones que han de regir en el acogimiento están de manifiesto á cuantos gusten verlas. Montemayor 30 de Setiembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta de labradores, Benito Sanz.

Con la competente autorizacion judicial, y previo el oportuno expediente de informacion de utilidad y necesidad, por estar interesados menores, se saca á pública subasta una casa sita en el casco de esta Ciudad, y su calle de la Solanilla, núm. 2, que linda por la derecha y testero con casa de Don Rufino Lebrero, y por la izquierda con otra de D. Marcos Lago; consta de 1,109 pies cuadrados, y se compone de planta baja con portal, pozo de aguas claras y atagea para las sacias hasta la esgueba; dos cuadras, patio y un cuarto; el piso principal se compone de sala, gabinete con dos balcones, un pasillo, dos alcobas, cocina y un cuarto. El piso segundo sobre el que no hay otra construccion que la armadura, es de igual distribucion cantidad de 21,065 rs., por la cual se saca á remate, bajo el pliego de condiciones que esta de manifiesto en la Escribania de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9, donde tendrá lugar la subasta en el dia 9 de Octubre próximo: de diez á doce de su mañana.

En el dia 27 del mes próximo pasado se perdió un fardo de indianas en el camino de esta Ciudad á Rágama, provincia de Salamanca; la persona que le hubiese hallado se servirá dar aviso á los Sres. Rueda y Cordero, del comercio de esta Ciudad, quienes darán su hallazgo.